



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LORENA ISABEL ROMERO GALLEGO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE POPAYÁN
RADICACIÓN: 005-2023-00179-00
SENTENCIA No. T-180 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por Lorena Isabel Romero Gallego, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis la accionante que presentó un derecho de petición el día 20 de junio del 2023, ante la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Popayán en la cual solicita: *"PRIMERO: se DECRETE la caducidad del comparendo No. D19001000000034645657 del 02 de junio de 2022, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de dos años sin emitirse una decisión sobre el comparendo. SEGUNDO: consecuentemente se revoque el comparendo No. D19001000000034645657 del 02 de junio de 2022, por su manifiesta oposición a la constitución y a la ley."*, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Por lo anterior a través de este mecanismo constitucional solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada que en el término de 48 horas de respuesta de fondo a lo pretendido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3995 del 25 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtiera lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE POPAYÁN: Pese a encontrarse debidamente notificado dentro del término concedido para tal fin no emite respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la Secretaría accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental de petición radicado el 20 de junio de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien la formuló se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se consideran como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada,



por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**¹, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además del reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”²

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, **se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues sí efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...**³ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

Analizado el recaudo probatorio arrimado al presente tramite se evidencia que en efecto la accionante radicó derecho de petición ante entidad accionada, a través del correo electrónico, remitido el día 20 de junio de 2023; así mismo se encuentra demostrado que la accionante solicitó:

“PRIMERO: se DECRETE la caducidad del comparendo No. D19001000000034645657 del 02 de junio de 2022, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de dos años sin emitirse una decisión sobre el comparendo. SEGUNDO: consecuentemente se revoque el comparendo No. D19001000000034645657 del 02 de junio de 2022, por su manifiesta oposición a la constitución y a la ley”;

La solicitud presentada, reúne los requisitos de ley y por consiguiente impone que se emita una respuesta oportuna, clara, completa y congruente por parte de la entidad; no obstante, en el presente asunto se evidencia que a la fecha, no se ha contestado la solicitud, pues ello no se acreditó en sede constitucional, contrario a ello, pese a encontrarse debidamente notificada la

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

³ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



Secretaría de Movilidad accionada resolvió guardar silencio al llamado judicial, razón por la cual conforme lo dispone el artículo 20 Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos presentados por el accionante, teniendo en cuenta lo probado en sede constitucional

De lo anterior, se puede colegir sin hesitación alguna que en el presente caso se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, pues a pesar de haberse superado de forma excesiva el término dispuesto por la ley, no se evidencia que se hubiere emitido respuesta al pedimento elevado por la accionante como ya se indicó; por lo tanto, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Popayán, que a través de su Representante legal y/o quien haga sus veces, proceda a resolver la petición presentada el 20 de junio de 2023, mediante la que se solicitó “se *DECRETE* la caducidad del comparendo No. D19001000000034645657 del 02 de junio de 2022, teniendo en cuenta que a (Sic) transcurrido más de dos años sin emitirse una decisión sobre el comparendo”, así mismo pidió “ (...) se *revoque* el comparendo No. D19001000000034645657 del 02 de junio de 2022, por su manifiesta oposición a la constitución y a la ley” . La respuesta deberá efectuarse de manera clara, congruente y de fondo a lo solicitado, conforme a los razonamientos realizados en esta providencia.

Cabe señalar en este punto que esta funcionaria no le exige a la entidad accionada despache favorablemente o desfavorable lo solicitado, sino que le responda de manera legal y oportuna frente a lo pretendido y en especial en la forma antes indicada, para lo cual debe exponer los argumentos en que apoya la respuesta independientemente si aquella es en forma positiva o negativa, frente a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN invocado por la señora **LORENA ISABEL ROMERO GALLEGO**, de conformidad con los razonamientos expuesto en la parte motiva de este fallo.

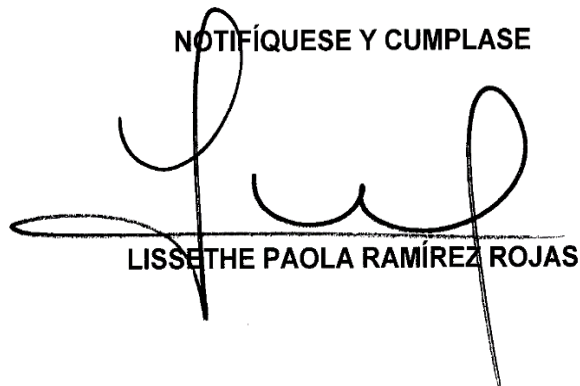
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE POPAYÁN**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, **RESUELVA** de fondo la petición presentada por la señora Lorena Isabel Romero Gallego, el 20 de junio de 2023, ante dicha entidad. En igual termino deberá la entidad poner en conocimiento el contenido de la contestación y de los trámites realizados, a través del correo electrónico indicado en la acción de tutela SQLegales@gmail.com. **So pena de incurrir en desacato.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS